

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2000-00258-00
Ejecutante:	OSCAR CELSO DAZA BEDON
Ejecutado:	DORA ELENA GOMEZ Y JOSE CANTERO MERA

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, veinte (20) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Procede este Despacho Judicial a aplicar de forma oficiosa la figura del desistimiento tácito dentro del proceso de referencia, toda vez que se han cumplido con los presupuestos exigidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso para ello.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito ha sido consagrado como “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹

¹ Corte Constitucional, sentencia C- 1186 de 2008 de diciembre 3 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

El artículo 317 del Código General del Proceso, consagra dos eventos en los cuales se puede aplicar el desistimiento tácito, a saber:

El primero de ellos, se encuentra contemplado en el numeral 1º de la norma en mención y procede cuando para continuar con el trámite del proceso o actuación de parte, se requiere del cumplimiento de una carga procesal, o de un acto de parte, caso en el cual el juez ordenará su cumplimiento dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará en estados. Vencido dicho término sin que se haya efectuado el trámite o acto respectivo, el juez tendrá por desistida tácitamente la demanda²

El segundo evento emerge “[c]uando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En tratándose de este último caso, la norma prevé las siguientes reglas para su aplicación:

“a) Para el computo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

(...)

e) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”³

La doctrina nacional ha referido sobre el numeral 2º de la norma en mención que: “la paralización de un de un proceso en la secretaría del juzgado por un lapso superior a un año, permite declarar de oficio, o a petición de parte, la terminación del mismo

² Numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

³ Artículo 317 inciso 2º del Código General del Proceso

*por desistimiento, sin necesidad de que se cumpla ningún otro requisito adicional al de la constatación objetiva de que estuvo en secretaría ininterrumpidamente por dicho lapso (...)*⁴

De lo anterior se colige que, para la aplicación del desistimiento tácito, específicamente en los casos previstos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, constituye requisito *sine qua non* que el proceso o actuación haya estado inactivo por el término de un (1) año; en tratándose de los procesos ejecutivos, si el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el término será de dos (2) años. Aunado a ello, es menester que el proceso no se encuentre suspendido por acuerdo entre las partes y que aquel procede ya sea a petición de parte o de oficio.

No obstante, como lo señala el literal c de la aludida norma *[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*”

En lo que a sus efectos atañe, se tiene que decretado el desistimiento tácito, el proceso o la actuación pendiente quedará terminado y, de existir medidas cautelares, se ordenará su levantamiento, empero el decreto de esta figura no *“impide que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.”*⁵ No obstante, *“serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.”*⁶

Ahora, si el desistimiento tácito se decreta *“por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido (...)*”⁷

Al respecto, el Honorable Magistrado Manuel Antonio Burbano Goyes comentó:

“El precepto anotado, prevé dos situaciones particulares, la primera cuando se trata de asuntos que requieren actuaciones a instancia de parte, es decir, cuando el impulso del proceso se encuentra a cargo de cualquiera de los sujetos procesales; el segundo evento, se refiere a toda actuación judicial que permanezca inactiva en un lapso de un año; si ya se dictó sentencia y se encuentra ejecutoriada, el término es de dos años.

Es menester diferenciar ambos casos, pues mientras el primero de ellos es eminentemente subjetivo o relativo a los deberes de las partes, el último constituye un retardo netamente

⁴ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, Dupre Editores, Bogotá, 2016, pag. 1034.

⁵ Literal f), inciso 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

⁶ Ibídem.

⁷ Literal h) inciso 2º, artículo 317 ibídem

objetivo, donde no se exige identificar la omisión de uno u otro interviniente, o el descuido del propio juez, pues de la sola inactividad del proceso durante el periodo establecido por la ley, sin necesidad de requerimiento previo, emerge la procedencia de su terminación por desistimiento tácito.

Decantado lo anterior, también es necesario precisar las consecuencias procesales del desistimiento tácito, las que según la citada norma son: terminar la actuación, ordenar levantar las medidas cautelares allí practicadas y por ende, desglosar los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda o librar mandamiento ejecutivo”.⁸

Finalmente, ha de mencionarse que según lo dispuesto en el literal h del inciso 2º del artículo 317, ejusdem, el desistimiento tácito no se aplicará en contra de incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Sentados los anteriores presupuestos, se procedió a revisar el presente asunto, extrayendo lo siguiente:

Del cuaderno principal se extrae que el señor **OSCAR CELSO DAZA BEDON**, interpuso demanda ejecutivo singular de menor cuantía, en contra de los señores **DORA ELENA GOMEZ Y JOSE CANTERO MERA**, contando como actuación relevante en este asunto, el auto de fecha 17 de octubre del 2000, mediante el cual, el Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor del demandante y en contra de los demandados por el valor de las obligaciones ejecutadas. Con auto de la misma fecha, el Juzgado decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres propiedad de los demandados, así como también el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se encontraban en el establecimiento de comercio denominado DISTRIBUIDORA DE POLLO Y CARNES CAUCANA, identificado con el número de matrícula mercantil 51 6124-02, propiedad de la señora DORA ELENA GOMEZ BUITRAGO. Posteriormente, el Juzgado atendiendo que el demandado JOSE CANTERO MERA no cumplió la citación para la diligencia de notificación personal, ordenó y efectuó su emplazamiento conforme a las normas vigentes para la época y vencido el correspondiente termino, con auto de fecha 15 de octubre de 2002, le designó curador ad- litem, quien en su representación respondió la demanda. Agotado tal procedimiento, éste mediante sentencia N° 086, proferida el día 21 de noviembre de 2002, el Juzgado ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago, cuya decisión fue confirmada por el Juzgado 5º civil del circuito de la ciudad de Popayán en grado de consulta, según auto del 13 de febrero de 2003. Corolario a lo resuelto, este Despacho judicial con auto 05 de junio del 2003, fijó honorarios a favor del curador ad-litem y en proveído del 6 de junio del 2018, aprobó la liquidación de costas, contando como **última actuación** obra el auto de fecha 16 de diciembre del 2010 mediante el cual se pasó el expediente al archivo de procesos inactivos.

⁸ TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL. SALA CIVIL FAMILIA. MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES. Quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016). Apelación auto 19001-31-10-002-2010-00091-01.

Ahora bien, desde la última actuación efectuada en el presente asunto el día 16 de diciembre del año 2010 a la fecha 19 de octubre de 2023, se tiene que han transcurrido 12 AÑOS – 10 MESES – 3 DÍAS, tiempo que al restarle el lapso comprendido entre el 16 de marzo del 2020, fecha en la que se suspendieron los términos (Decreto legislativo 564 del 2020, en su artículo 2) al 01 de agosto del 2020 fecha cuando se reanudaron los términos (Acuerdo PCSJA 20-11567 del 05 de junio del 2020) es decir, 04 meses - 14 días, da como resultado un término de 12 años, 5 meses y 19 días.

Aunado a lo anterior, es de tener en cuenta que mediante acuerdo N° PCSJ-A23-12089 de fecha 13 de septiembre de 2023, se suspendieron los términos por 6 días, entre el 14 de septiembre y el 20 del mismo mes y año, por lo que efectuada la respectiva resta se encuentra que el proceso ha estado inactivo por **12 AÑOS – 05 MESES- 13 DÍAS**

Así las cosas, encuentra este Despacho Judicial que posterior al auto del *16 de diciembre del 2010 mediante el cual se pasó el expediente al archivo de procesos inactivos*, han transcurrido más de dos (2) años sin que se haya efectuado actuación alguna por la parte o por este Despacho Judicial. Se tiene también que el asunto no se encuentra suspendido a petición de partes, y que la persona contra quien se aplica el desistimiento tácito no es incapaz.

Ahora, conforme las disposiciones contenidas en el numeral 4 del artículo 627 del Código General del Proceso, el citado artículo 317 del Código General del Proceso, empezó a regir el 1° de octubre del 2012, por tanto, el término de 2 años previsto en la norma se encuentra más que vencido.

En virtud de lo anterior, se declarará el DESISTIMIENTO TÁCITO que hace alusión el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto se han cumplido con los presupuestos que la norma prevé para ello y, consecuentemente, se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado.

Finalmente, respecto de la condena de costas y perjuicios, no hay lugar a ello, por expresa disposición del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó – Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que dentro del presente asunto ha operado ***EL DESISTIMIENTO TÁCITO***, toda vez que se configuraron los

presupuestos vertidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso para su aplicación.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, de radicación N° 195484089002–2000-0137-00, interpuesto por el señor **OSCAR CELSO DAZA BEDON**, en contra de los señores **DORA ELENA GOMEZ Y JOSE CANTERO MERA**.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres propiedad de los demandados, así como también el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se encontraban en el establecimiento de comercio denominado **DISTRIBUIDORA DE POLLO Y CARNES CAUCANA**, identificado con el número de matrícula mercantil 51 6124-02, propiedad de la señora **DORA ELENA GOMEZ BUITRAGO**, cuyas medidas fueron decretadas mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2002.

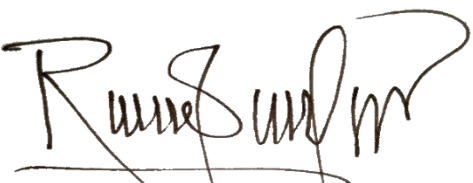
CUARTO: ORDENAR el desglose de los títulos que sirvieron como base para la ejecución, para ser entregado a la parte ejecutante, dejando constancia de ello en el proceso.

QUINTO: SIN LUGAR a condenar en costas o perjuicios, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se advierte a la parte ejecutante que podrá interponer nuevamente la demanda ejecutiva transcurridos 6 meses, contados desde la ejecutoria de este proveído, aparte de los demás efectos previstos en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: En firme esta providencia, archívese el proceso con los de su clase, previas las anotaciones respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado **No. 130.**
Hoy veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario